



POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE RECEPCIÓN DE DENUNCIAS, INVESTIGACIÓN INTERNA Y PROTECCIÓN DE DENUNCIANTES Y TESTIGOS DE LA DIRECCIÓN ANTICORRUPCIÓN DEL MINISTERIO DE HACIENDA.

Asunción, 20 de diciembre de 2019

VISTO: la nota DAC N° 596 del 2 de octubre del año en curso, originada en la Dirección Anticorrupción de este Ministerio, a través de la cual se solicita la aprobación del Reglamento Interno de la mencionada Dirección.

La Ley N° 109/1991, «*Que aprueba con modificaciones el Decreto-Ley N° 15 de fecha 8 de marzo de 1990, "Que establece las funciones y estructura orgánica del Ministerio de Hacienda"*», modificada y ampliada por la Ley N° 4394/2011.

El Decreto N° 2924/2015, «*Por la cual se crean las Direcciones de Gestión Legislativa y de Anticorrupción del Ministerio de Hacienda*».

La Resolución M.H. N° 202 del 4 de junio de 2015, «*Por la cual se aprueba la estructura orgánica y el manual de organización, cargos y funciones de la Dirección Anticorrupción de este Ministerio y se deja sin efecto la Resolución M.H. N° 247/2011*» (Exp. M.H. N° 85.173/2019); y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1° la Ley N° 4394/2011, dispone: «...*El Ministerio de Hacienda tendrá, las siguientes funciones y competencias, que serán ejercidas por medio de la Estructura Orgánica prevista en la presente disposición Legal: ...d) la aplicación y la administración de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con: los recursos, las disponibilidades, las remuneraciones y demás gastos del Tesoro Público, el Crédito Público y la Contabilidad Gubernamental, incluyendo en ésta los mecanismos para rendir cuenta del uso y conservación de los fondos y bienes fiscales; ...x) toda otra función y competencia que las disposiciones legales pertinentes le atribuyen directamente o a sus Reparticiones dependientes y aquellas que le sean asignadas por el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus atribuciones...*».

Que la citada Ley, en su Artículo 7°, establece: «*Facúltase al Ministro de Hacienda a reglamentar la organización y función de todas las Unidades dependientes de la citada Cartera de Estado, de conformidad con la presente Ley. Para el efecto, podrá adecuar la estructura de organización a las necesidades de modernización de sus sistemas, pudiendo fusionar dependencias, reubicarlas dentro de la estructura orgánica o realizar cambios de nomenclatura de sus órganos, cuando sean indispensables para vincularlos objetivamente a sus competencias y funciones*».

Que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción establece, en su Artículo 33, que los Estados Partes considerarán la posibilidad de incorporar en su ordenamiento jurídico interno medidas apropiadas para proporcionar protección contra todo trato injustificado a las personas que denuncien ante las autoridades competentes, de buena fe y con motivos razonables, los delitos contemplados en el citado instrumento internacional.

Que la Convención Interamericana contra la Corrupción dispone, en su Artículo 3, inciso 8, que los Estados Partes convienen en considerar la aplicabilidad de medidas, dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción, incluyendo la protección de su identidad, de conformidad con su Constitución y los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno.





POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE RECEPCIÓN DE DENUNCIAS, INVESTIGACIÓN INTERNA Y PROTECCIÓN DE DENUNCIANTES Y TESTIGOS DE LA DIRECCIÓN ANTICORRUPCIÓN DEL MINISTERIO DE HACIENDA.

//2...

Que por Decreto N° 2924 del 8 de enero de 2015 se crea la Dirección Anticorrupción de este Ministerio, que se encarga de desempeñar labores relativas a la lucha contra la corrupción desde los puntos de vistas de prevención, detección y represión de hechos ilícitos, es decir, sus funciones abarcan desde implementar la aplicación de medidas tendientes a generar una política institucional de transparencia y fortalecimiento de la ética pública, así como las de realizar todas las actividades necesarias para averiguar la existencia de hechos punibles o faltas administrativas perpetradas por funcionarios y/o contratados de esta Cartera de Estado, a fin de recomendar a la máxima autoridad que ordene la instrucción de procesos sumariales disciplinarios, rescisión o no renovación de contratos o autorice la formulación de una denuncia ante los órganos de persecución penal constitucionalmente establecidos.

Que con anterioridad a la vigencia del referido Decreto, las tareas correspondientes a la investigación de ilícitos se encontraban a cargo de la Unidad de Investigación Interna de este Ministerio, creada por Resolución M.H. N° 459 del 23 de junio de 2005, las cuales estaban reguladas por la Resolución M.H. N° 34 del 7 de febrero de 2011, que aprueba el Reglamento Interno de la citada unidad.

Que ante la necesidad de emprender labores de investigación interna, en el marco de lo establecido en los artículos 70 y 71 de la Ley N° 1626/2000, «*De la Función Pública*», el Ministerio de Hacienda tiene la potestad de aplicar sanciones disciplinarias a los funcionarios de la Institución que hubieran cometido faltas disciplinarias.

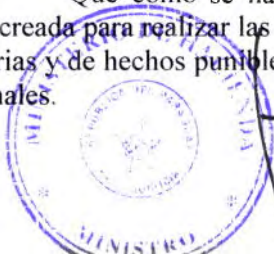
Que asimismo, en atención a lo establecido en el artículo 57, inciso h), de la Ley N° 1626/2000, y en el artículo 286, inciso 1), de la Ley N° 1286/98, «*Código Procesal Penal*», en concordancia con los artículos 285 y 18 del mismo cuerpo legal, los funcionarios públicos tienen el deber de formular denuncia ante el órgano de persecución penal, cuando tuvieran conocimiento de indicios fácticos suficientes de la realización de hechos punibles de acción pública.

Que para la aplicación de una sanción disciplinaria se requieren evidencias que permitan determinar la conducta atribuida a uno o más funcionarios debidamente identificados (sumarios nominados). En estos casos, las evidencias deberán ser ofrecidas como pruebas a ser producidas en el marco del sumario disciplinario.

Que la información inicial de una presunta falta disciplinaria o hecho punible surge, por regla general, de las denuncias formuladas por funcionarios de la Institución o por personas no vinculadas a la misma. Sin embargo, es posible que las denuncias no se encuentren sustentadas en evidencias suficientes para la instrucción de sumario disciplinario, rescisión o no renovación de contrato o la presentación de denuncia ante un órgano de persecución penal.

Que el esclarecimiento de las faltas disciplinarias y de hechos punibles contra intereses del Ministerio de Hacienda, perpetrados por funcionarios o contratados de la entidad, es de absoluto interés institucional para la adopción de medidas correctivas, la aplicación de medidas disciplinarias y la formulación de denuncias ante órganos de persecución penal.

Que como se ha señalado, la Dirección Anticorrupción es la repartición del Ministerio de Hacienda creada para realizar las labores de investigación destinadas al esclarecimiento de los indicios de faltas disciplinarias y de hechos punibles perpetrados por funcionarios o contratados de la institución contra intereses institucionales.



...///



Ministerio de
HACIENDA



Poder Ejecutivo

Resolución M.H. N°: **481**



POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE RECEPCIÓN DE DENUNCIAS, INVESTIGACIÓN INTERNA Y PROTECCIÓN DE DENUNCIANTES Y TESTIGOS DE LA DIRECCIÓN ANTICORRUPCIÓN DEL MINISTERIO DE HACIENDA.

//3...

Que ante el crecimiento jerárquico de la anterior Unidad de Investigación Interna al rango de Dirección, dotada de mayores funciones y competencias, resulta indispensable proceder a la modificación del Reglamento de Investigación Interna de dicha repartición, a fin de que se adecue a la actual estructura de la Dirección Anticorrupción de esta Cartera de Estado.

Que a el fin de optimizar el proceso de gestión de denuncias de la Dirección Anticorrupción de este Ministerio al nuevo Reglamento de Investigación, se añaden mecanismos de protección y sistemas anti represalias para testigos y denunciados de hechos de corrupción, así como incentivos para los mismos, los cuales se encuentran alineados a las disposiciones emanadas de la Secretaría Nacional Anticorrupción (SENAC).

Que en tal sentido, es fundamental contar con el documento destinado a fijar normas y procedimientos para la referida dirección, detallando de manera clara su competencia.

Que la Abogacía del Tesoro de este Ministerio se ha expedido en los términos del dictamen N° 1719 del 18 de diciembre de 2019.

PORTANTO, en ejercicio de sus atribuciones legales,

EL MINISTRO DE HACIENDA

RESUELVE:

- Art. 1°.-** Aprobar el Reglamento de Recepción de Denuncias, Investigación Interna y Protección de Denunciados y Testigos de la Dirección Anticorrupción de este Ministerio, conforme al Anexo que forma parte de la presente Resolución.
- Art. 2°.-** Abrogar las Resoluciones M.H. N° s. 459/2005 y 34/2011.
- Art. 3°.-** Comunicar a quienes corresponda y archivar.

ES COPIA DIGITAL DEL ORIGINAL

QUE OBRA EN ESTE DEPARTAMENTO



Abg. César A. Duarte C., Jefe
Departamento de Digitalización y Archivo
Secretaría General
Ministerio de Hacienda

FDO.: BENIGNO LÓPEZ
MINISTRO

ANEXO DE LA RESOLUCIÓN M.H. Nº 481

Art. 1. Objeto.

El presente Reglamento establece el procedimiento de recepción de denuncias, investigación interna y protección de denunciantes y testigos a cargo de la Dirección Anticorrupción del Ministerio de Hacienda.

Art. 2. Definiciones.

A los fines de la aplicación del presente Reglamento, se define como:

- 2.1. Denuncia, la revelación ante la Dirección Anticorrupción de cualquier información o prueba sobre un acto que podría considerarse una falta administrativa y/o un hecho punible, o que contribuya a su detección o investigación;
- 2.2. Investigación preliminar, las diligencias tendientes al esclarecimiento de presuntas faltas administrativas y/o hechos punibles cometidos por funcionarios o personal contratado del Ministerio de Hacienda, con el fin de verificar si concurren los presupuestos para recomendar la aplicación de una sanción administrativa para faltas leves, la rescisión o no renovación de un contrato, la instrucción de un sumario disciplinario o la formulación de una denuncia ante los órganos de persecución penal.
- 2.3. Represalia, todo acto o práctica, formal o informal, llevado adelante por una autoridad, un particular, un superior jerárquico o un par, que implique alguna forma de castigo, daño, persecución, hostigamiento, acoso o violencia verbal, física, psicológica o sexual, o una restricción de derechos; o se dirija al menoscabo de la situación en la que se encuentre un denunciante o testigo; y que corresponda presumir como una consecuencia de la realización de una denuncia o una declaración como testigo o como el ejercicio de una presión para evitarla.

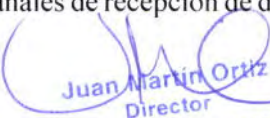
Art. 3. Funciones de la Dirección Anticorrupción.

3.1. La Dirección Anticorrupción iniciará una investigación preliminar toda vez que lleguen a su conocimiento indicios fácticos de presuntas faltas administrativas y/o hechos punibles cometidos por funcionarios o personal contratado del Ministerio de Hacienda.

3.2. La Dirección Anticorrupción también intervendrá ante los hallazgos puntuales detectados en el marco de labores de control llevadas a cabo por la Dirección de Auditoría Interna Institucional, cuando éstas involucren indicios de faltas administrativas y/o hechos punibles cometidos por funcionarios o personal contratado de la institución.

Art. 4. Canales de recepción de denuncias.

4.1. La Dirección Anticorrupción dispondrá, a través del Departamento de Admisión y Análisis Preliminar de Denuncias de la Coordinación de Investigación Interna, los siguientes canales de recepción de denuncias:


Juan Martín Ortiz
Director
Dirección Anticorrupción

ANEXO DE LA RESOLUCIÓN M.H. Nº 481

- a) Línea telefónica []
- b) Correo electrónico: []
- c) Entrevista personal con un funcionario de la Dirección Anticorrupción.
- d) Portal de Denuncias Anticorrupción de la SENAC: <http://www.denuncias.gov.py/ssps/>
- e) Cualquier otro medio habilitado a tal efecto por la Dirección Anticorrupción.

4.2. Si la denuncia se presentase de forma oral, sea por línea telefónica o entrevista personal, el funcionario que la recibiere labrará un acta asentando las manifestaciones del denunciante, y adjuntando en su caso la documentación que fuere presentada, si la hubiere.

Art. 5. Denuncia anónima

La Dirección Anticorrupción, a través de su Departamento de Admisión y Análisis Preliminar de Denuncias, deberá arbitrar los medios necesarios para recibir denuncias anónimas.

Art. 6. Registro de denuncias

6.1. El Departamento de Admisión y Análisis Preliminar de Denuncias deberá dejar constancia de toda denuncia recibida en el Registro de Denuncias, a ser mantenido por dicho Departamento.

6.2. Todas las denuncias recibidas serán numeradas de forma correlativa por año, y serán registradas en un formulario (conforme Anexo) con indicación de:

6.2.1. la fecha y hora de recepción

6.2.2. el canal de recepción utilizado;

6.2.3. los datos de contacto del denunciante (si la denuncia fuera anónima, la dirección de correo electrónico designada por el denunciante para mantener contacto, si lo hubiera hecho);

6.2.4. los datos personales de quien formuló la denuncia, salvo que haya optado por hacerlo de forma anónima, incluyendo los datos de contacto para futuras comunicaciones de seguimiento;

6.2.5. la materia sobre la cual versa y las personas identificadas como presuntamente involucradas en los hechos denunciados; y

6.2.6. la documentación o demás elementos aportados si los hubiere.

Art 7. Protección de denunciantes y testigos


Juan Martín Ortiz
Director
Dirección Anticorrupción

ANEXO DE LA RESOLUCIÓN M.H. Nº 481

7.1. Las personas que hayan realizado o se dispongan a realizar una denuncia o una declaración en calidad de testigos y hayan sufrido o estén en riesgo de sufrir una represalia tendrán derecho a recibir la más amplia protección posible. Para ello, la Dirección Anticorrupción podrá:

- a) Recomendar al Ministro de Hacienda las medidas adecuadas para la preservación de los derechos relativos al ejercicio de la función pública y/o el desarrollo de la carrera administrativa, y las condiciones laborales como funcionario público o personal contratado.
- b) Recomendar al Ministro de Hacienda la reasignación de funciones para cambiar de ambiente de trabajo, o para que toda decisión vinculada a la persona protegida sea tomada por un funcionario que desconozca la existencia de su denuncia o testimonio.
- c) Recomendar al Ministro de Hacienda evaluar conjuntamente con las fuerzas de seguridad, y en su caso coordinar con éste, la posibilidad de adoptar medidas para la protección de la seguridad personal, la integridad física y la vida del denunciante o testigo.

7.2. Las medidas de protección previstas sólo son expresadas a título enunciativo. La Dirección Anticorrupción está facultada para recomendar otras medidas que considere adecuadas para la efectiva y rápida protección de denunciantes y testigos.

7.3. La adopción de toda medida de protección debe contar con el consentimiento expreso, libre y voluntario de la persona que se busca proteger. Si la aplicación de las medidas de protección fuera condicionada por la Dirección Anticorrupción al cumplimiento o la realización de ciertas reglas o acciones, el consentimiento requerido aludirá tanto a las medidas de protección como a las condiciones impuestas.

7.5. Las medidas de protección subsistirán mientras se mantenga la situación de riesgo o demás razones que justificaran su aplicación, aun cuando la investigación en cuyo marco se hayan dictado hubiera concluido.

7.6. Las medidas de protección aplicadas serán sostenidas económicamente por el Ministerio de Hacienda, siempre y cuando ello sea razonable y necesario, y exista autorización de la máxima autoridad institucional. La aplicación de dichas medidas no implicará gasto o deuda alguna para la persona protegida, salvo cuando se compruebe que formuló una denuncia temeraria.

7.7. Las medidas de protección serán adoptadas con la mayor celeridad posible, evitándose la introducción de obstáculos formales o burocráticos que en la práctica impidan su aplicación oportuna.

Art. 8. Adopción de medidas para el cese de represalias

8.1. El denunciante o testigo podrá solicitar a la Dirección Anticorrupción que interceda ante el Ministro de Hacienda recomendando el cese de cualquier medida que considere que ha sido tomada como represalia.

Juan Martín Ortiz
Director
Dirección Anticorrupción

8.2. El denunciante o testigo podrá aportar toda la prueba que estime pertinente para justificar su solicitud.

8.3. Se presumirá que constituye una represalia cualquier acción incluida en la definición del art. 2.3, que fuera tomada en forma concomitante o posterior a la formulación de una denuncia o la participación como testigo en cualquier procedimiento. Podrán considerarse represalias las sanciones disciplinarias, la suspensión, destitución o el despido, el traslado de sector, el cambio injustificado de funciones, la modificación injustificada del horario u otras condiciones de trabajo, la calificación negativa injustificada, la exclusión injustificada de capacitaciones, la negación injustificada de renovar un contrato temporario cuando subsistieran las causas que motivaron la contratación, o la exclusión injustificada de listas de proveedores de bienes o servicios, y todo otro acto o práctica que afecte al denunciante o testigo en su actividad laboral.

8.4. Las represalias serán consideradas faltas administrativas, conforme a las previsiones de la Ley 1626/00 "De la Función Pública".

8.5. El responsable de tomar la medida presumida como represalia tendrá la carga de probar que no constituye una represalia y que se trata de una decisión legítima.

Art. 9. Condiciones de las medidas de protección.

El otorgamiento y el mantenimiento de las medidas de protección podrá supeditarse a las siguientes condiciones:

- a) Mantener un comportamiento que no interfiera con la eficacia de las medidas de protección.
- b) Cooperar con la Dirección Anticorrupción en la investigación preliminar.
- c) Mantener la confidencialidad sobre la información a la que acceda en virtud de su participación en el procedimiento de investigación preliminar.

Art. 10. Obligación de denunciar.

Denunciar con la debida prontitud las irregularidades y/o hechos punibles conocidos en el ejercicio de la función pública es una obligación en los términos del artículo 57 inciso h) de la Ley 1.626/00 "De la Función Pública" y del artículo 286 numeral (1) del Código Procesal Penal. El cumplimiento de esta obligación podrá ser considerado en la Evaluación de Desempeño prevista en el art. 44 del Reglamento Interno del Ministerio de Hacienda o la disposición que en el futuro lo reemplace.

Juan Martín Ortiz
Director
Dirección Anticorrupción

ANEXO DE LA RESOLUCIÓN M.H. N° 481

Art. 11. Denuncia falsa

11.1. Las medidas de protección no proceden frente a denuncias falsas en los términos del art. 289 del Código Penal.

11.2. Las denuncias se presumen de buena fe. Quien alegue que una denuncia ha sido falsa deberá probarlo, de acuerdo al procedimiento previsto en el artículo 15.

Art. 12. Información al denunciante.

Al entrar en contacto con personas que manifiesten su interés en formular una denuncia, y antes de su recepción, el Departamento de Admisión y Análisis Preliminar de Denuncias les informará:

- a) el derecho que les asiste a formular su denuncia bajo anonimato
- b) el derecho que les asiste a recibir protección contra represalias.
- c) el trámite a seguir a partir de la recepción de la denuncia, con indicación de los tiempos de desarrollo estimados.
- d) las sanciones previstas para el caso de que se compruebe que la denuncia ha sido falsa.

Art. 13. Difusión.

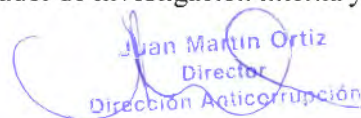
A los fines de promover su uso, los canales de recepción de denuncias, y la información al denunciante prevista en el art. 12, serán difundidos activamente por la Dirección Anticorrupción a través de:

- a) la página web del Ministerio de Hacienda;
- b) el correo electrónico institucional y demás canales de comunicación digital interna y externa;
- c) afiches en las carteleras ubicadas en la sede del Ministerio;
- d) capacitaciones al personal contratado y funcionarios del Ministerio.

Art.14. Análisis preliminar.

14.1. El Departamento de Admisión y Análisis Preliminar de Denuncias analizará las denuncias recibidas e informará al Coordinador de Investigación si la información inicial recibida resulta, o no resulta, al menos indiciaria de la realización de una falta administrativa y/o de la comisión de hechos punibles. Para el efecto podrá realizar diligencias para la obtención de mayor información sobre las denuncias recibidas.

14.2. Si la información inicial no fuera siquiera indiciaria de una falta administrativa y/o de la comisión de hechos punibles, informará el archivo de la denuncia al Coordinador de Investigación Interna y éste lo hará a su vez al Director Anticorrupción.


Juan Martin Ortiz
Director
Dirección Anticorrupción

ANEXO DE LA RESOLUCIÓN M.H. N° 481

14.3. Si la información inicial resultare indiciaria de una falta administrativa y/o de la realización de hechos punibles, se abrirá una investigación preliminar, a cuyo efecto se remitirá al Departamento de Investigación. Se prescindirá de la remisión en los casos en que se den los presupuestos del Art. 18.1.

Art. 15. Investigación preliminar

En el supuesto del art. 14.3., el Departamento de Investigación abrirá una investigación preliminar, dejándose constancia de la fecha de inicio. En dicho marco se planificarán y llevarán adelante las diligencias tendientes a verificar si se cuenta con las evidencias necesarias para proceder conforme al Art. 18.

Art. 16. Potestades de investigación

Para el cumplimiento de su finalidad, la Dirección Anticorrupción tendrá la potestad de requerir informes y documentos, así como citar a entrevistas, en forma verbal o escrita, a cualquier funcionario o personal contratado del Ministerio de Hacienda. Asimismo, podrá realizar otras diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos denunciados, incluyendo la obtención de información de fuentes externas a esta Cartera de Estado.

Art. 17. Deber de colaboración

17.1. Los funcionarios y personal contratado del Ministerio de Hacienda tienen el deber de responder a los requerimientos de informes y documentos de la Dirección Anticorrupción en el plazo que sea requerido. La Dirección Anticorrupción podrá otorgar prórrogas en caso de que ello sea requerido. Asimismo, los funcionarios y personal contratado tienen el deber de asistir y colaborar en las entrevistas. Cuando se entregasen documentos solicitados por la Dirección Anticorrupción, se deberá dejar una constancia de la entrega, por escrito o en forma digital.

17.2. El funcionario o personal contratado del Ministerio de Hacienda que incumpla con el deber de colaboración incurrirá en falta grave conforme el art. 68 inciso c) de la Ley 1.626 de la Función Pública.

Art. 18. Informes con recomendaciones al Ministro

18.1. *Recomendación de medidas:* Si como resultado de la investigación preliminar se reuniesen evidencias suficientes de una falta administrativa y/o de la comisión de hechos punibles por parte de funcionarios o personal contratado del Ministerio de Hacienda, la Dirección Anticorrupción preparará un Informe fundado con recomendaciones de medidas, que deberá ser elevado al Ministro de Hacienda. Dicho informe deberá:

18.1.1. Identificar a cada uno de los funcionarios o personal contratado del Ministerio de Hacienda que habría incurrido en una falta administrativa y/o en la comisión de hechos punibles; especificando si se trata de funcionarios permanentes o de personal contratado, la fecha de nombramiento y/o contratación, el cargo que ocupaban al momento de la falta administrativa y/o del hecho punible y sus antecedentes.

Juan Martín Ortiz
Director
Dirección Anticorrupción

ANEXO DE LA RESOLUCIÓN M.H. Nº 481

18.1.2. Describir de forma pormenorizada los hechos presuntamente ocurridos, incluyendo las conductas concretas (activas u omisivas) cometidas por cada uno de los funcionarios o personal contratado que habría incurrido en una falta administrativa y/o en un hecho punible.

18.1.3. Identificar las evidencias que probarían los hechos objeto del informe, acompañándose aquellas que obren en poder de la Dirección Anticorrupción y precisándose la ubicación de aquellas que fueran conducentes y no se encontraren en su poder.

18.1.4. Individualizar las normas que habrían sido violadas por cada uno de los funcionarios o personas contratadas por el Ministerio de Hacienda.

18.1.5. Recomendar al Ministro de Hacienda las medidas que considera apropiadas, como (i) rescindir o no renovar el contrato del personal; (ii) aplicar una sanción administrativa por una falta leve; (iii) la apertura de un sumario administrativo por la comisión de cualquier falta grave; (iv) la formulación de una denuncia ante la justicia penal; o (v) si lo considerase apropiado, la implementación de medidas remediales adecuadas para evitar la repetición de conductas como la investigada en el futuro.

18.2. *Recomendación de archivo:* Si las evidencias recabadas durante la investigación preliminar indicaran que no se ha cometido una falta administrativa y/o un hecho punible, o si, habiéndose agotado las diligencias posibles, las evidencias recabadas no fueran suficientes para proceder de acuerdo al artículo 18.1, la Dirección Anticorrupción elevará un informe fundado dirigido al Ministro de Hacienda recomendando el archivo de la denuncia. Si el Ministro de Hacienda considerase que no procede el archivo de una denuncia, dispondrá su reapertura con las instrucciones del caso. El archivo de los casos no causa estado. Cuando surgiera información útil para el esclarecimiento de los hechos, los casos pueden ser reabiertos por decisión del Ministro de Hacienda o del Director de la Dirección Anticorrupción.

Art. 19. Registro, informe y supervisión permanente

19.1. La Coordinación de Investigación Interna implementará un sistema de registro que incluirá, al menos, las denuncias ingresadas; las denuncias archivadas; las investigaciones preliminares desarrolladas; los Informes con Recomendaciones al Ministro presentados; y los casos reabiertos.

19.2. La Coordinación de Investigación Interna deberá llevar el registro previsto de forma actualizada.

19.3. La Dirección Anticorrupción deberá elaborar y elevar al Ministro de Hacienda un informe anual describiendo y sistematizando toda la información recabada en el registro referido en el art. 19.1.

19.4. El Coordinador de Investigación Interna deberá implementar un mecanismo de supervisión permanente de los trabajos realizados por los funcionarios de la Coordinación, en el marco de sus funciones.

Juan Martín Ortiz
Director
Dirección Anticorrupción